
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Agustín Pichardo.

Abogado: Lic. Elvis L. Salazar Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0008977-4, domiciliado y residente en la avenida Hatuey, núm.1, del Sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Elvis L. Salazar Rojas, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1756-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre de 2014, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la Procuraduría Fiscal de esa demarcación presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Agustín Pichardo, acusándolo de violación a los artículos 49 párrafo I, artículo 50, 65, 74 letra D, de la Ley 241, de Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del hoy occiso William Miguel Vargas Rodríguez;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 12 de enero de 2015, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 00697/2015 el 7 de octubre 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Agustín Pichardo, culpable de violar los arts. 49 numeral 1, 50, 65, 74 lera D y 213 de la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicio del señor William Miguel Vargas Rodríguez, en consecuencia lo condena a una pena de dos años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoado por los señores Jennifer Verónica Corniel, en calidad de concubina y los señores William de Dios Vargas y Ana Dolores Rodríguez, en calidad de padres del fallecido; acoger en cuanto a esto últimos y rechaza en cuanto a la primera. En consecuencia, condena solidariamente al imputado y tercero civilmente demandado Agustín Pichardo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de las víctimas, querellante y actores civiles, señores William de Dios Vargas y Ana Dolores Rodríguez, padres del fallecido, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Condena al imputado Agustín Pichardo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; QUINTO: Declara común oponible y ejecutable en el aspecto civil, la presente decisión la compañía aseguradora Patria, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 359-2016-SEEN-0164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados 1) por el imputado Agustín Pichardo y por la entidad aseguradora Seguro Patria, a través del licenciado Víctor Moisés Toribio Pérez; 2) Por las víctimas constitución en parte, William de Dios Vargas Báez, Ana Dolores Rodríguez Peña, Jennifer Verónica Corniel Polanco, en calidad de concubina del finado, así también los hermanos del finado Lorainy Rosa de los licenciados Grimaldi Ruiz y Ambiorix Encarnación; en contra de la sentencia núm. 00697-2015 de fecha 7 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado”;

Considerando, que los recurrentes Agustín Pichardo y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Los Jueces de la Corte se abocaron a copiar inextensas la sentencia del Juez de Primer Grado, tal y como se puede observar en la sentencia de marras, haciendo una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que fundamenta la condenación del señor Agustín Pichardo en la Violación de los artículos 65 y 49 literal C y D numeral I de la Ley 241, los cuales tipifican el delito de conducción torpe, imprudente, negligencia inadvertida inobservancia de las leyes. Que hubieran valorado la conducta de la víctima que fue el causante del accidente, otra sería la decisión. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de que se trata no contiene motivos suficientes en los cuales los jueces que la rindieron se apoyaron para decidir como lo hicieron”;

Considerando, que para la Corte fallar como lo hizo en cuanto a la participación del imputado en el accidente en cuestión y su incidencia en el mismo estableció, en síntesis, lo siguiente:

“Las Circunstancias propias del accidente en cuestión, se infiere que su ocurrencia se debió a la falta personal imputable de modo único al acuerdo Agustín Pichardo, quien al conducir de manera temeraria, girar hacia la izquierda y no ceder el paso hicieron que la víctima William Miguel Vargas Rodríguez, que resultara con golpes y heridas que le causaron la Muerte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto de los motivos invocados por los recurrentes en su primer y segundo medios, los cuales se analizan de manera conjunta por relacionarse entre sí, relativos a-quo no fue valorada la conducta de la víctima, y falta de motivación, del análisis de la sentencia que se impugna, se evidencia que contrario a lo señalado por los recurrentes en su memorial de agravios, la corte a-qua como tribunal de segundo grado, procediendo al análisis de la conducta de la víctima, y su incidencia en la colisión, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, con lo cual quedó determinada que fue el imputado el causante del accidente al hacer el giro en U sin tomar la debida precaución, que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, el imputado procedió a girar en U a la izquierda sin observar que la víctima transitaba en dicho carril, y al cerrarle el paso se produce la colisión, por lo que el accidente de tránsito se produce por la imprudencia y negligencia del imputado, quien no tomó la debida precaución y prudencia para no impactar al querellante;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Agustín Pichardo y Seguros Patria, S. A., resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado; razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Pichardo y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0164, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Agustín Pichardo al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.